

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 54/2017**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintidós.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró pública:	versión	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López, Profesional Operativa.
Revisó pública:	Versión	Licenciada Sandra Merino Herrera, Profesional Operativa.
Validó pública:	Versión	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: **54/2017**

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de junio de dos mil veintiuno.**



VISTOS para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **54/2017**, y

RESULTANDO:

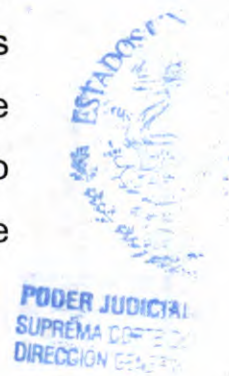
PRIMERO. Denuncia. Por auto de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-12-2017-3874 del cinco del mismo mes y año con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa en relación con el incumplimiento en la comprobación de viáticos por parte de [REDACTED], respecto de la comisión [REDACTED] llevada a cabo en [REDACTED] (fojas 1 a 20).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente

OCFK1cm/o8tEM7CEklssG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmKB9M=

acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 21 a 32).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el dos de febrero de dos mil dieciocho (foja 35).



TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.

Por acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED], para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, porque el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el trece de febrero de dos mil dieciocho (foja 41 en relación con la foja 31).

Asimismo, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de ocho de



90
a8475cc83176aLad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cd919c

diciembre de dos mil diecisiete, en lo referente a las notificaciones, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, por lo que las notificaciones, aun las de carácter personal, se realizaron por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora, al tiempo que se hizo constar que no designó personas autorizadas (fojas 41 y 42 en relación con la foja 31).



CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el catorce de febrero de dos mil veinte, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 76).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [redacted] Rivero con una [redacted], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."

(foja 78)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [redacted] [redacted] adscrito [redacted]

[redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

OCFK1cn/o8tEM7CEklsG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmKBe9M=

incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, ya que omitió presentar la relación de gastos devengados con motivo de la comisión identificada con el registro alfanumérico [REDACTED] y tampoco devolvió el importe de los viáticos que le fueron otorgados.

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen se remitió el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/264/2020, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno² y 23, 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SÉPTIMO. Suspensión de plazos y términos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020** y **13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del

¹ Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.

DEFENSORIA
PRESENCIA
RECORRIDO
IDICI

OCFk1cn/c...7CEkIssG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSkwRaTRY4SCBr5XvMucrQ1WmKBe9M=

a8475cc83176aalad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cdf919c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte³** y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Asimismo, mediante **Acuerdo General 14/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado,



³ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 31 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

OCFK1cn/o8tEM7CEkissG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAB4=
M/+xqgnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmKBe9M=

a8475cc83176a1ad4e5572fd627c666d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cd919c

por lo que se continúa con la secuela procesal del presente asunto, se autoriza la emisión de proveídos con firma electrónica⁴ y se incorporan las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.⁵

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno⁶, en relación con los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al 8

⁴ Acuerdo General Plenario 14/2020.

"**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna."

⁵ Mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de mayo de 2021, se prorrogó del 1 al 30 de junio de 2021, la vigencia de lo establecido en el Acuerdo General Plenario 14/2020 (D.O.F. 28 de mayo de 2021).

⁶ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la Ley Orgánica abrogada (artículo 133, fracción II).



OCFK1cn/08...7CEklssG1g8uN9qhN8jxsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS...vsZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmkBe9M=

a8475cc83176a1ad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cd919c



de junio de 2021⁷ y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que al momento del inicio del procedimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación no había ejercido la facultad que le atribuye el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁸

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que la comisión de las que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta aplicable para determinar la falta administrativa la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos en que se incurrió respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se dilucida se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

⁷ Conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

⁸ **Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los **poderes judiciales**, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y (...)

OCFK1cn/08tEM7CEkissG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmKBe9M=

a8475cc83176a1ad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cd919c

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto la norma sustantiva aplicable, el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento⁹, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación de los mismos configura la citada falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁰, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos mínimos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL**

⁹ **Artículo 49.** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)
VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
(...)

¹⁰ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



OCFK1cnJof87CEkissG198uNqghN8ixsNZT0mlAb4=
M/+xqnJuCS1vsZkwRaTRY4SCBf5XrvMucrQ7WmkBe9M=

a8475cc83176aLad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cdf919c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES¹¹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del

¹¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.



OCFK1cn/o8tEM7CEklsG1g8uN9qhN8lxsnZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmKBe9M=

a8475cc83176aLad4e5572fd627c66cd43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cdf919c

procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.¹²

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

A. Inicio del Procedimiento. De conformidad con los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que

¹² Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio DGPC-12-2017-3874, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, y ordenó el inicio del procedimiento.



B. Notificación al presunto responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el dos de febrero de dos mil dieciocho se notificó personalmente a [REDACTED] en el lugar en el que fue comisionado para laborar el servidor público involucrado y se le entregó una copia certificada del acuerdo de inicio al que se le agregó una copia del escrito de la denuncia y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 35).

C. Informe de defensas. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED]

OCFk1cn/o8tEM7CEkissG1g8uN9qhN8lxNzT0mLAb4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmKBe9M=

[REDACTED], para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas (foja 41 en relación con la foja 31).

Asimismo, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, se ordenó que las notificaciones, aun las de carácter personal, se realizaran por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se tuvo por no designadas personas autorizadas de su parte (fojas 41 y 42 en relación con la foja 31).

D. Cierre del procedimiento. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para tal efecto resolución.

Por lo anterior, se acredita que la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de febrero de dos mil cinco, de conformidad con lo señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/536/2018,



OCFK1cn/o8...CEkissG1g8uN9qhtN8ixsNZT0mLAB4=
M/+xqgnJuCS1vSZ...wRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmkBe9M=

a8475cc83176a1ad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cdf919c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de veinte de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 47).

Asimismo, corroboran esa circunstancia, tanto el oficio de comisión número [REDACTED] visible a foja 3, signado por la [REDACTED]

[REDACTED], como la solicitud de viáticos [REDACTED] firmada por el comisionado [REDACTED] (foja 12).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye a [REDACTED] es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

OCFK1cn/08tEM7CEkissG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTR4SCBr5XrvMucrQ1WmkBe9M=

FORMA A-
a8475cc83176a1ad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cd919c

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)”.

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.
(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.
(...)”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).



OCFk1cn/o8E...CEklssG1g8uN9qhN8ixsNZT0mLab4=
M/+xqnJuCS1v5ZjwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmkBe9M=

a8475cc83176a1ad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cdf919c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos no erogados o justificados.

Asimismo, es importante señalar que en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se

OCFK1cn/o8tEM7CEklssG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmKBe9M=

a8475cc83176a1ad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cd911b0

encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Además, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho, que entró en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 54/2017**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. Denuncia. Oficio DGPC-12-2017-3874 de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director

OCFK1cn/081F...CEKlssG1g8uN9qhN8ixsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1v5Zk/RaTRY4SCBr5XvMucrQ1WmKBegM=

a8475cc83176aLad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cdf919c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de [REDACTED] y remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que no fueron reintegrados, en relación con la comisión [REDACTED] del referido servidor público, la cual fue realizada del [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1 a 20).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] emitido por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de Tesorería, mediante el cual informa que, entre otros, [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED] del [REDACTED] (fojas 3 a 5).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos con sello de fecha [REDACTED] [REDACTED] para la comisión [REDACTED] a efectuarse del [REDACTED] por la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED] (foja 12).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

OCFK1cn/o8tEM7CEkissG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmkBe9M=

97
a8475cc83176a1ad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cdf919c

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al [REDACTED] en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 6 a 9).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-05-[REDACTED]-1680 de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 10).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendó la comisión identificada con el registro [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED], había omitido reintegrar la cantidad total de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 11).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que, a



OCFk1cn/081...EklissG1g8uN9qhN8ixsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSzkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmkBe9M=

a8475cc83176aLad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cdf919c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] se le descontó vía nómina la cantidad total de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), los cuales corresponden a la cantidad otorgada para la comisión [REDACTED] ya que no realizó su devolución (foja 2).

- **Retención vía nómina.** Reporte de incidencias de nómina que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina, emitido el [REDACTED] por la Directora de Nómina respecto del oficio DGPC-05-[REDACTED]1680, efectuadas a [REDACTED], por la cantidad total de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) que corresponde a la comisión [REDACTED] (fojas 14 a 19).

2. Nombramiento y calidad de servidor público. Obra en autos la constancia de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de [REDACTED] (Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/536/2018, de veinte de agosto de dos mil dieciocho), de la cual se desprende que ingresó al Poder Judicial de la Federación el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos, desempeñó diversos cargos y que, a la fecha de las conductas imputadas, era [REDACTED] en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 47).

3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/536/2018, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas

OCFk1cn/o8tEM7CEkissG1g8uN9qthN8ixsNZT0mLAb4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTR4SCBr5XrvMucrQ1WmkBe9M=

y de Registro Patrimonial que al [REDACTED]
[REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción, [REDACTED]
[REDACTED] contaba con una antigüedad de 22 años, 8 meses y 5 días.

Asimismo, informó que dicho servidor público no continúa laborando en este Alto Tribunal en virtud de que causó baja el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho¹³, encontrándose activo en otro órgano del Poder Judicial de la Federación cuya administración corresponde al Consejo de la Judicatura Federal (foja 47).

4. Constancia sobre sanción previa. Constancia de veintiuno de enero de dos mil veinte,¹⁴ en la cual la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que, a esa fecha, se tiene registro de que [REDACTED]
[REDACTED] fue sancionado en un procedimiento de responsabilidad administrativa por infracciones que se relacionan con la comprobación y devolución de viáticos, mismo que se aprecia en la siguiente tabla:



Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. 20/2017	11/julio/2019	[REDACTED] [REDACTED]

¹³ A fojas 53, 59, 69 y 70 se aprecian los diversos oficios DGRHIA/SGADP/DRL/78/2019, de 17 de enero de 2019; SEFSP/DGRH/URL/5570/2019, de 1 de febrero de 2019 y, SEA/DGRH/URL/37440/2019, de 23 de agosto de 2019, los últimos 2, emitidos por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, expresa la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 1 de febrero y 21 de agosto, ambos de 2019.

¹⁴ A foja 65 obra la primera constancia realizada por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas, de 11 de marzo de 2019, en donde se hizo constar que a esa fecha no existía inscripción alguna de sanción en contra del servidor público involucrado (foja 65).

OCFk1cn/g8IE...EfkIssG1g8uN9ghN8lxsNZT0m|Ab4F...RaTR4SCBr5XrvMucrQ1WmkBe9M=

a8475cc83176a1ad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cdf919c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que hace a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de la solicitud de viáticos para comisión (suscrita por el servidor público) y la copia de los listados de transferencias bancarias (que son una impresión de la banca electrónica), se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁵ y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,¹⁶ por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en la solicitud de viáticos para comisión y las copias de los listados de transferencias bancarias, que adminiculan con los demás documentos públicos que respecto de cada comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de la comisión que le fue encomendada como al traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

¹⁵ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.
¹⁶ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCFK1cn/o8tEM7CEklsG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmKBe9M=

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] se le atribuye la omisión de comprobar y devolver el total de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar la comisión identificada con el registro [REDACTED], dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

[REDACTED] fue comisionado del [REDACTED] [REDACTED] a la ciudad de [REDACTED] y, para ello, le fue depositado un total \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales no realizó comprobación ni reintegro alguno.



PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
DIRECCIÓN GENERAL DE AS

Por tanto, como consecuencia de haber omitido realizar el reintegro del total de los viáticos cuyo gasto no fue comprobado dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, esto es, del [REDACTED] [REDACTED], el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante el oficio DGPC-05 [REDACTED]-1680, a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado a [REDACTED] [REDACTED] el total de los recursos otorgados vía nómina (foja 10).

¹⁷ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber sido sábados y domingos, así como del [REDACTED] declarados inhábiles por el Pleno, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el artículo Primero, incisos a), b) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

OCFK1cnj081E...RaTRY4SCBf5XrvMucrQ7WmkBe9M=

a8475cc83176a1ad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac02cdf919c



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con la comisión [REDACTED] el servidor público denunciado omitió comprobar y reintegrar las cantidades relativas a los viáticos otorgados dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión, por lo que éstas tuvieron que ser descontadas vía nómina con lo que se tiene por demostrada la conducta infractora que se imputa a [REDACTED].

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento al artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos

OCFK1cn/o8IEM7CEkissG1g8uN9qhN8IxsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTR4SCBr5XrvMucrQ1WmkBe9M=

100
FORMA A-
a8475cc83176a1ad4e5572fd627c66d43b502f4e5b4dc911eaeafaac028cd919c

en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/536/2018 de veinte de agosto de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público, contaba con una antigüedad de 22 años, 8 meses y 5 días y tenía el puesto de [REDACTED] adscrito [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el primero de febrero de dos mil cinco (foja 47).

Cabe señalar que dicho servidor público causó baja posteriormente de este Alto Tribunal el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho para incorporarse a otro órgano del Poder Judicial de la Federación cuya administración corresponde al Consejo de la Judicatura Federal.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión absoluta de comprobar y reintegrar el remanente de los viáticos dentro del plazo establecido para ello, lo cual



OCFk1cn/08IE...EkissG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAB4=
M/+xgnJuCS1vS...RkR4TR5XrvMucrQ1WmKB9M=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos. En este sentido, el saldo pendiente, tuvo que ser descontado vía nómina a [REDACTED].

e) Reincidencia. De la constancia de veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] sí ha sido sancionado en un procedimiento de responsabilidad administrativa (20/2017); sin embargo, no se tomará en cuenta para efectos de reincidencia.



Lo anterior es así, porque la resolución fue emitida el once de julio de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a la comisión origen de la conducta materia del presente procedimiento, la cual se desarrolló en [REDACTED]; es decir, el servidor público imputado no había sido declarado responsable de dicho procedimiento a la fecha en que se notificó el inicio del asunto que aquí se dilucida (dos de febrero de dos mil dieciocho), por lo que jurídicamente no se considera para efectos de la reincidencia que se analiza en este apartado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para ello, se hubiera requerido que la nueva falta se cometiera con posterioridad a la declaración de responsabilidad administrativa, cuestión que, como se evidenció, en el presente caso no acontece, de conformidad con el artículo 14, último párrafo¹⁸, de la Ley Federal de

¹⁸ ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...):
Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que **habiendo sido declarado responsable** del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el

OCFK1cn/08tEM7CEkissG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLab4=
M/+xqgnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmKBegM=

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (foja 75).

En efecto, si las infracciones que aquí se le atribuyen a [REDACTED] [REDACTED] acontecieron en el año [REDACTED] [REDACTED] es indudable que a esa fecha no había sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que la única resolución que ha sido dictada en su contra fue emitida hasta el once de julio de **dos mil diecinueve**, es decir, más de [REDACTED] después de las faltas aquí analizadas.

El criterio antes expuesto ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos 13/2017 y 17/2017 (resueltos el siete de noviembre de dos mil diecinueve), así como 85/2016 y 86/2016 (resueltos el veintidós de enero de dos mil veinte).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

Ello, porque a pesar de que no comprobó los gastos ni reintegró el total de los viáticos otorgados dentro del plazo

artículo 8 de la Ley, **incurra nuevamente** en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.



OCFK1cnj081E...EKkssG198uNqghN8ixsNZT0mlAb4f=
M/+xqnJuCSTVS...kwRaTRY4SCBf5XvMucrQ1WmkBe9M=

3111a72ef66b4d316da084c52096c6b8542e96c1dec571e972a9beb3940990c3b



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que tenía obligación de realizarlo mediante el depósito respectivo, dicha cantidad fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina, es decir, el daño o lucro no se causó, aunque por causas ajenas a su voluntad, esto es, debido al descuento que se realizó en nómina.

Independientemente de lo anterior, resulta necesario imponer una sanción distinta de la mínima al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos imputados, si se considera que respecto a la utilización de recursos públicos para el cumplimiento de comisiones, los servidores públicos tienen una doble obligación, a saber, la de comprobar los gastos hechos con motivo de la misma y, en caso de que los recursos no hayan sido agotados o no se comprueben, devolverlos en el plazo fijado.



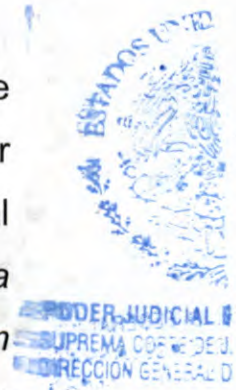
En el caso, la conducta que se le atribuye a [REDACTED] implicó una omisión total pues no cumplió con ninguna de las dos obligaciones, es decir, no realizó la comprobación de los gastos erogados y tampoco devolvió los recursos económicos que le fueron otorgados por este Alto Tribunal. Por tanto, se abstuvo completamente de cumplir con el deber que le impone la norma respecto al debido manejo de recursos públicos. no comprobó los gastos realizados ni reintegró recurso alguno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir tales prácticas en este Alto Tribunal,

OCFK1cn/o8tEM7CEkssG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAb4=
M/+xqgnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmkBe9M=

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento¹⁹; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED] que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria, y considerando que a la fecha de la presente resolución se trata de un servidor público del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*²⁰, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución²¹ a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.



¹⁹ Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

"Quinto. Los procedimientos *iniciados con anterioridad* a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose *hasta su resolución final* de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio.**

²⁰ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019:

"Artículo 178. Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.

(...)"

²¹ La sección correspondiente a la "Ejecución y Efectos de las Sanciones" del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite la SCJN, por lo que a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, todos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración VI/2020 del Presidente de la



OCFK1cn/08IEM7CEkissG1g8uN9qhN8lxsNZT0mLAB4=
M/+xqnJuCS1vSZkwRaTRY4SCBr5XrvMucrQ1WmKBe9M=

31.1a72ef66b4d316da084c52096c6b8542e96c1dec571e972a9beb3940990c3b

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



OCFk1cn98IEKkssG188UN99N8lxNzT0mKBe5M=

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 54/2017.